

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

| | |
|------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MARÍA SOFFY SANCLEMENTE DE SALCEDO |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 760013105005-201700031-00 |

SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del artículo 366 del C.G.P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 1207 del 16 de octubre de 2020, se procede a efectuar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante

| | |
|----------------------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO Ejecutivo | \$ 137.000 |
| TOTAL | \$ 137.000 |

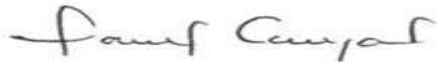
SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000)

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. De otro lado la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Soffy Sanclemente de Salcedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00031-00

INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

De otro lado, la parte actora aportó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la ejecutada sin que realizara objeción alguna, una vez revisada la misma, se observa que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, en la suma de **\$2.864.497.49**, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1702424ff365083004985a984f2c9d40f64bf1ff2e068a2f12e013eec5b9c112

Documento generado en 09/02/2021 03:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta la Excepción de Prescripción. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Manuel Flórez Gómez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Radicación- 2020-188

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada formula la excepción de Prescripción dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **30 de abril de 2021 a las 10:00 A.M.**, para resolver la excepción propuesta.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1-De la excepción propuesta por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3.-Surtido el traslado de las excepciones señalado, se fija como fecha y hora para entrar a decidir la excepción invocada el **30 de abril de 2021 a las 10:00 A.M.**

4.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Vanessa García Toro, identificada con C.C. No. 1.130.622.068 y portadora de la T.P. No. 205.604 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

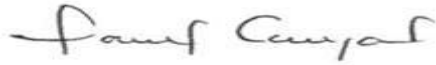
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708902dada105a3eedfd8f71da55c10ccb51521e6cfb0ebba0d7e8e89aafb0ad**
Documento generado en 09/02/2021 04:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Rosa Malfi Aguilar de Álvarez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00024

INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) ROSA MALFI AGUILAR DE ÁLVAREZ vs Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 126C-19 del 02 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, que revocó la sentencia dictada por este despacho judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia del proceso ordinario más las agencias y costas que se deriven del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora Rosa Malfi Aguilar de Álvarez, por los siguientes conceptos:

2. Revocar la sentencia absolutoria apelada, para en su lugar, declarar que la señora Rosa Malfi Aguilar de Álvarez, tiene derecho a la pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite del causante Luís Alberto Álvarez Caro, a partir del día de su fallecimiento acaecido el 21 de noviembre de 1994.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ROSA MALFI AGUILAR DE

ÁLVAREZ, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante LUIS ALBERTO ÁLVAREZ CARO, a partir del 24 de septiembre de 2010, generándose un retroactivo de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$26.604.567), por 14 mesadas anuales, entre esa calenda -24 de septiembre de 2010- y el 06 de febrero de 2014 —día anterior al reconocimiento del derecho por vía administrativa, que lo fue desde el 07 de febrero de 2014-.

4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES-, a reconocer y pagar a la señora ROSA MALFI AGUILAR DE ÁLVAREZ, los intereses moratorios del ley 100 de 1993, a partir del 24 de septiembre de 2010 y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional adeudado.

5. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

6. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

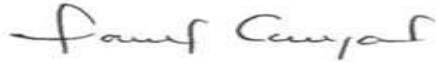
f7314abab8d638e173c914e6137b898e0b625a7fc8a05690308afa41a45825c9

Documento generado en 09/02/2021 03:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Gabriel Gasca Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-0025

INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor José Gabriel Gasca Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 083 del 02 de mayo de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia, las costas y agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia y más las costas que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

Es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$7.400.000.00 consignado el 02 de junio de 2020.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002522142 consignado el 02 de junio de 2020 por valor de \$7.400.000.00** al apoderado de la parte actora Dr. Oscar Marino Aponzá, identificado con C.C. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) José Gabriel Gasca Beltrán, por los siguientes conceptos:

2. **Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor del señor José Gabriel Gasca Beltrán, la pensión de vejez a

partir del 20 de mayo de 2016 con una asignación mensual equivalente al salario mínimo legal para esa anualidad, es decir de \$689.455,00, y así sucesivamente; prestación económica que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento decretado por el Gobierno Nacional y con el reconocimiento consecuencial de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

3. **Modificar** parcialmente el numeral 3 de la sentencia apelada en el sentido CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar en favor del señor José Gabriel Gasca Beltrán los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la Sentencia.

4. **Adicionar** la sentencia consultada en el sentido de autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a descontar del retroactivo pensional y las que a futuro se causen, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, con base a la mesada pensional percibida por el actor.

5. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Oscar Marino Aponzá, identificado con C.C. 16.447.119 y T. P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002522142 consignado el 02 de junio de 2020 por valor de \$7.400.000.00**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada.

7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

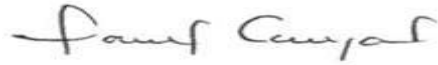
3b36e703cace0c51f8a0c55a587faaf9918f72d848d706a9271352598a5a7561

Documento generado en 09/02/2021 03:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Luís Alberto Cuaran Montilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-0026

AUTO INTELOCUTORIO No. 107

Santiago de Cali, Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Luís Alberto Cuaran Montilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 160 del 09 de agosto de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de las sentencia de primera y segunda instancia y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Luís Alberto Cuaran Montilla, por los siguientes conceptos:

2. **MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia 160 del 09 de agosto de 2017 proferida por este Despacho judicial, y en su lugar:

a.- **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **LUIS ALBERTO CUARAN MONTILLA** de notas civiles conocidas en el proceso, el retroactivo pensional desde el 31 de julio de 2014 hasta el 31 de julio de 2020, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$57.692.048)**, y las mesadas que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y el ingreso en nómina.

b.- **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que, del valor reconocido por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, descuenta los aportes a seguridad social en salud.

c.- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS ALBERTO CUARAN MONTILLA** de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de febrero de 2015.

3. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.750.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

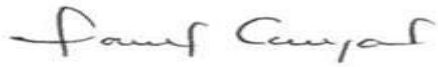
243cf5ba94648764684200fe8371482f56a52a9b3762d637590d2e9fd77b5441

Documento generado en 09/02/2021 04:14:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Deyce Jiménez Beltrán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00027

INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) MARÍA DEYCE JIMÉNEZ BELTRÁN vs Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 80 del 30 de abril de 2019 proferida por este despacho judicial modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia más las agencias y costas que se deriven del proceso ejecutivo.

Revisado el presente proceso se observa que la entidad demandada allega escrito de certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al apoderado de la parte actora.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora MARÍA DEYCE JIMÉNEZ BELTRÁN, por los siguientes conceptos:

2. **MODIFICAR** y **ADICIONAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la apelada y consultada sentencia condenatorio No. 080 del 30 de abril de 2019 en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 09/08/2013 hasta el 31/12/2019 a razón de 14 mesadas anuales asciende a la suma de \$63.536.120,00, del cual se autoriza a la pagadora para que descuente los aportes de ley para salud (art.157,204,Ley 100/93 y Dec.692/94 y Ley 1122 de

2007), a partir del 01/01/2020 la mesada corresponde al SMLMV de \$877.803,00 sin perjuicio de los aumentos de Ley.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de este fallo.

4. AUTORIZAR a COLPENSIONES, en caso de haber pagado al causante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez —para que del retroactivo descuento lo cancelado por tal concepto, debidamente indexado.

5. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.150.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

6. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

7. Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte actora, para los fines legales pertinentes.

8. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

9. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

10. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

11. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

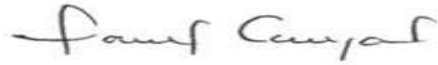
3c556569a8f21b6372cbabe21997e854c20252f4096fe9794e0abe93f507da60

Documento generado en 09/02/2021 03:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Etelvina Pretel Gutierrez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-0028

AUTO INTELOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Etelvina Pretel Gutiérrez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 145 del 12 de julio de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada y revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de las sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Etelvina Pretel Gutiérrez, por los siguientes conceptos:

2. **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencias No. 145 del 12 de julio de 2017, proferida por este Despacho judicial, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor de la demandante **ETELVINA PRETEL GUTIERREZ**, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.474.564)**, por la diferencia de mesadas causadas entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes a seguridad social en salud.

3. **REVOCAR el numeral TERCERO** de la sentencia consultada. En su lugar **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor de la demandante **ETELVINA**

PRETEL GUTIERREZ, INDEXACIÓN sobre el retroactivo pensional reconocido, liquidada mes a mes, desde fecha de causación de cada mesada hasta el momento del pago.

4. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9485a68fc658ef3fbd76252f7424e54569c23dd6e7d286d13836030de5e8ca04**
Documento generado en 09/02/2021 03:36:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Digna Caicedo vs. ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00031

INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) María Digna Caicedo vs ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 254 del 13 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Adjunto, revocada en consulta por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, providencia que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia y las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Así mismo establece dicho artículo que COLPENSIONES asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación del ISS en lo que a pensiones se refiere.

Por otra parte, el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 prevé que le corresponde al ISS en Liquidación continuar atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima

media por el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, vencido éste los procesos deberán ser entregados a Colpensiones.

De otro lado, es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$10.000.000.00 consignado el 02 de junio de 2020.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002599769 consignado el 22 de diciembre de 2020 por valor de \$10.000.000.00** a la apoderada de la parte actora Dra. Natividad Mosquera Gómez, identificada con C.C. 31.384.249 y T. P. No. 65.963 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Manuel Villa Lora, o por quien haga sus veces, en su calidad de sucesor procesal del ISS Liquidado, y a favor del(a) señor(a) María Digna Caicedo, por los siguientes conceptos:

2. Revocar la sentencia consultada y en su lugar:

a. DECLARAR que la señora MARÍA DIGNA CAICEDO, en calidad de cónyuge supérstite del señor GABRIEL CORTÉS ANGULO, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, a partir del 10 de junio de 2007.

b. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su calidad de sucesor procesal del ISS a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA DIGNA CAICEDO, desde el 10 de junio de 2007 y de manera vitalicia, el 100% de la mesada pensional de sobrevivientes, la cual no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual y deberá ser ajustada anualmente conforme los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

c. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en su calidad de sucesor procesal del ISS a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA DIGNA CAICEDO, los intereses moratorios a partir del 10 de junio de 2007, conforme las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3. **Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Natividad Mosquera Gómez, identificada con C.C. 31.384.249 y T. P. No. 65.963 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002599769 consignado el 22 de diciembre de 2020 por valor de \$10.000.000.00**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7974cae144369377d4c50e9c725eb686f7310b5d2de0985fb851193dd8c0df84

Documento generado en 09/02/2021 03:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. José Dalmiro Quiñonez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00032

INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) José Dalmiro Quiñonez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 181 del 25 de agosto de 2017 proferida por este despacho judicial, revocada en sus numeras 1 y 2 por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia más las agencias y costas que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) José Dalmiro Quiñonez, por los siguientes conceptos:

1. **REVOCAR** los numerales 1^o y 2^o de la Sentencia No.181 proferida el 25 de agosto de 2017 por el juzgado 5^o Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de [as mesadas causadas con anterioridad al 16 de octubre de 2011 y **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer al señor JOSE DALMIRO QUIÑONES la pensión especial de vejez a partir del 16 de octubre de 2011 en cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$578.499) y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales.

2. **ADICIONAR** la sentencia consultada para AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional adeudado al demandante lo valores correspondientes por aportes del sistema de salud.

3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

5. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

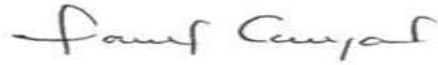
78c65fe260b604c4454d0a30f8410104441316d261d650c7d34b478a3f109b64

Documento generado en 09/02/2021 03:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Adriana Lorena Realpe Sarrazola vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2021-00033

AUTO INTELOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Adriana Lorena Realpe Sarrazola vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 266 del 16 de agosto de 2019 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones de hacer de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, las costas del proceso ordinario y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que las entidades demandadas, no han dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Juan David Correa Solórzano o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora Adriana Lorena Realpe Sarrazola, por los siguientes conceptos:

2. Ordenar trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante Adriana Lorena Realpe Sarrazola al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda aceptar el traslado de la demandante Adriana Lorena Realpe Sarrazola del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros.

4. La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/TE. (\$1.755.606.00) por concepto de costas de primera instancia, a cargo de Protección S.A.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada Colpensiones por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Protección S.A. de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

8. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


f8ff09396ebbad926c430a6a6e7d06ed17f814445adb0ba69d2e1bc30ba85a63

Documento generado en 09/02/2021 03:30:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00034

INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 140 del 10 de julio de 2017 proferida por este Despacho judicial, modificada en consulta por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- , solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia y las costas y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Victoria Eugenia del Rosario Tenorio Salazar, por los siguientes conceptos:

2. MODIFICAR en consulta el numeral 2º de la sentencia de instancia, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante por concepto de diferencias pensionales del 21 de agosto de 2011 al 30 de junio de 2017 la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$20.278.423.00), la que debe ser debidamente indexada al momento del pago y realizar los descuentos en salud correspondiente. En consulta se modificar el numeral 2º de la sentencia respecto de los intereses moratorios, ordenando a COLPENSIONES

reconocerlos y pagarlos por la suma de \$8.173.440, liquidados desde el 21 de agosto de 2011 al 31 de julio de 2012; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00), por concepto de costas de primera instancia.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

6. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

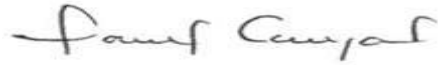
92c45fa46e27a9c867e21aaaa69be4a63f3e4cf698970ac275bd681cf9435cb7

Documento generado en 09/02/2021 03:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Israel Barragán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00035

AUTO INTELOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Israel Barragán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 157 del 06 de junio de 2019 proferida por este Despacho judicial, confirmada, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia y agencias en derecho que se deriven del proceso ejecutivo, toda vez que Colpensiones, no ha dado cumplimiento al fallo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Israel Barragán, por los siguientes conceptos:

2. **MODIFICAR** el resolutivo SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional del demandante ISRAEL BARRAGÁN, a partir del 01 de marzo de 2014, asciende a la suma de \$889.670,39, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; y se ADICIONA para determinar que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de marzo de 2014 y el 29 de febrero de 2020, por 13 mesadas, asciende a la suma de \$79.063.273,21.

3. **MODIFICAR** el resolutivo TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, los intereses moratorios del artículo 141 de la

Ley 100 de 1993, proceden desde el 31 de agosto de 2014 y hasta la fecha efectiva del pago de las mesadas adeudadas.

4. **ADICIONAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para del retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor del demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

5. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/TE. (\$3.511.212.00) por concepto de costas de primera instancia.

6. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$900.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **ESTADO**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719543c7dcb02b9d19bef0b304c0932326b64f511d099bb5ce91bbcbcb6f389

Documento generado en 09/02/2021 04:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**